

CNAT, Sala IX, “Galvan, Verónica Zulema c. Asociart A.R.T. S.A. y otro s/ despido”, 29/05/2017, Causa N° 23255/2010

Causa N° 23255/2010

2ª Instancia.- Buenos Aires, mayo 29 de 2017.

El doctor Fera dijo:

I. La actora viene en apelación contra la sentencia de primera instancia, que rechazó en lo sustancial la demanda (ver fs. 608/619 y réplicas de fs. 622/625 y 626/627). Por su parte, la perito médica actuante objeta la regulación de sus horarios profesionales (ver fs. 602).

II. Trataré en primer orden los cuestionamientos referidos a la desestimación de las diferencias salariales reclamadas con fundamento en la operatividad de la CCT 892/07 “E”.

El señor Juez *a quo* sostuvo que las partes signatarias del convenio cuya aplicación pretende la apelante son el “Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Esparcimiento, recreación y afines de la República Argentina (ALEARA)” —por un lado— y las empresas “Bingos del Oeste S.A., Bingos Platenses S.A., Interjuegos S.A., Intermar Bingos S.A., Iberargen S.A. e “Interbas S.A.” —por otro—; lo cual lo persuadió, con criterio que comparto, para concluir que esa norma convencional no resulta aplicable al caso bajo estudio, pues se trata de una convención colectiva de empresa en la cual no participó la demandada. Al efecto, el magistrado enfatizó sobre la naturaleza jurídica de los convenios de trabajo, en el sentido que se trata en esencia de un contrato y por consiguiente resulta únicamente vinculante para las partes signatarias, por lo cual no resulta válido aplicar a la relación laboral aquí invocada un convenio que rige en otro ámbito empresarial.

A mayor abundamiento, señaló el sentenciante que tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto dijo que el Ministerio de Trabajo habría suspendido los efectos del convenio colectivo que la demandada aplicó al contrato de trabajo (CCT 1045/09 “E”), por cuanto éste entró en vigor el 01/05/2009, es decir, luego de haber finalizado el vínculo laboral (29/03/2008). En definitiva, con sustento en las consideraciones expuestas, desestimó las diferencias salariales reclamadas a su respecto.

Frente al lineamiento descripto, que insisto, comparto íntegramente, la parte reduce su disenso a la enunciación de ciertas cuestiones que exteriorizan una discrepancia subjetiva y dogmática con lo decidido, que no acceden a la calidad de agravios en sentido técnico jurídico (artículo 116 de la ley 18.345).

En efecto, el memorial alude a la percepción de salarios inferiores comparativamente con los que las empresas signatarias del convenio en cuestión abonaban a su personal, lo que evidencia la confusión conceptual del planteo, en tanto remite a la situación remunerativa que surgiría de contemplar la actividad del sector, mientras que el magistrado hizo especial mención de que el debate modula sobre el carácter del acuerdo colectivo que se trata, esto es, “por empresa”, lo cual obviamente puede traer aparejada diferencias en lo que hace a las condiciones de los trabajadores comprendidos en las distintas negociaciones colectivas. En otro pasaje del escrito, la recurrente sostiene que la homologación del convenio suscripto entre la demandada y SUTEP —posterior a su desvinculación— corrobora su punto de vista, sin brindar la debida explicación de ese parecer, cuando el señor juez *a quo* hizo hincapié también en esa circunstancia temporal, que así resultaba indiferente a los efectos de resolver el presente pleito, dado que ese convenio no se encontraba vigente al momento de la relación de trabajo. El quejoso pasa por alto ese razonamiento y a partir de ello no existe un proceso lógico de razonamiento que permita siquiera vislumbrar un motivo medianamente atendible que sustente su posición.

A mi entender, lo expuesto alcanza para resolver lo sustancial del debate, siendo necesario indicar que el Juez no está obligado a seguir la totalidad de las alegaciones sostenidas por las partes, sino que debe tomar en cuenta aquéllas que estime conducentes para la mejor solución del litigio. Y en la especie, las mencionadas me persuaden para confirmar este segmento de la sentencia.

III. Tampoco procede el agravamiento dispuesto en el artículo 45 de la ley 25.345, por cuanto la argumentación introducida en el memorial contradice la expuesta oportunamente al demandar. Recuerdo que allí la parte afirmó que la demandada hizo entrega de la constancia de servicios y remuneraciones (Formulario PS.6.2 de la Anses) y, en lo que aquí interesa, un certificado de trabajo (ver fs. 12); lo cual se

condice con el instrumento acompañado por su contraria (ver fs. 85). Actualmente, aduce que la demandada “sólo hizo entrega del formulario PS.6.2...”, lo que pone en evidencia la sinrazón del planteo, al intentar introducir un motivo que resulta contradictorio con la versión inicial y por ello improcedente a los efectos perseguidos.

Por lo demás, la desestimación de las diferencias salariales ya abordada en este pronunciamiento, conduce a la suerte adversa de este puntual agravio, en cuanto también fue sustentado en la inexactitud de las remuneraciones que figuran en las certificaciones, que se tuvieron por válidas.

IV. Coincido también con la apreciación del judicante, en lo que respecta al rechazo de la indemnización por daño moral reclamada por la actora, en virtud de considerar que el despido de autos encubrió un acto discriminatorio.

En efecto, esta Sala ya se ha expedido en un causa que guarda sustancial analogía con el presente debate “Toledo Martín Adrián c. Empresa Sierras de Córdoba S.A. s. juicio sumarísimo”; SD nro.16.502 del 24/09/2010). Allí se sostuvo que “...la calificación de un acto como ‘discriminatorio’ requiere que el accionar cuestionado ocasione un impedimento, obstrucción, restricción o menoscabo en los derechos de quien se considera afectado por el acto atacado, y en caso de así verificarse, se impone como consecuencia la obligación de dejar sin efecto el acto o el cese en su realización. En el caso bajo análisis, considero que no se verifica la presencia de elementos que permitan encuadrar el proceder de la patronal en ninguna de las hipótesis legales mencionadas precedentemente. En efecto, no puede pasarse por alto que en nuestro sistema positivo de derecho, y sin entrar en el debate de la estabilidad propia o impropia, el empleador conserva la facultad de rescindir un contrato de trabajo sin perjuicio de asumir el riesgo de indemnizar al trabajador despedido si la decisión carece de causa justificada que la motive. Bajo esta línea argumental, no resulta prudente, al menos *‘prima facie’*, afirmar que el ejercicio de una potestad legal (como lo es la de despedir a un trabajador dependiente) se debe a la adopción de una medida de represalia o a una intención negativa tendiente a sancionar un accionar del dependiente, salvo que por las circunstancias se pueda inferir —con cierto grado de certeza— que efectivamente ese fue el móvil de la ruptura y que, bajo el disfraz del ejercicio regular de un derecho propio, se incurrió en un ‘abuso’ de derecho de modo tal que se ha extrapolado la regularidad del acto para convertirse en una ‘máscara’ de legitimidad que, en esencia, esconde otro móvil antijurídico e ilegítimo. En este sentido es dable recordar que el hecho de haberse dispuesto un despido incausado, esto es sin alegación de justificación alguna, no puede ser interpretado por sí solo como un accionar que encubre un acto discriminatorio... Cabe aclarar, que si bien comparto la tesitura que sostiene que, a fin de dirimir supuestos como el que aquí nos convoca, resulta prudente recurrir a la ‘teoría de las cargas dinámicas de la prueba’ en virtud de la cual se debe exigir a la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar los extremos invocados, tampoco puede pasarse por alto que, para que se torne operativa esta inversión de la carga probatoria debe existir, al menos, el aporte de un indicio fuerte por parte del trabajador, que habilite a considerar de algún modo la posibilidad de la existencia del obrar reprochable que se imputa...El actor debe demostrar en primer término que posee las características que considera motivantes del acto que ataca y los elementos del hecho, o en su caso, la suma de indicios de carácter objetivo en los que funda la ilicitud de éste, quedando en cabeza del empleador acreditar que el despido tuvo por causa una motivación distinta y a su vez excluyente, por su índole de la animosidad alegada, y ello por cuanto, ante la alegación de un acto discriminatorio, mediando indicios serios y precisos en tal sentido, si corresponde al empleador aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación enrostrada...Y así lo ha entendido esta Sala, al señalar que “...el trabajador tiene la carga de aportar indicios razonables de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, con suficiencia para superar el umbral mínimo que torne verosímil su versión, es decir, que permita presumir la discriminación alegada. Una vez alcanzada dicha verosimilitud, imprescindible en el ámbito procesal en que se encauzara la pretensión, habrá de ponderarse si el demandado asumió la finalidad de desvirtuarla, a través del aporte de elementos aptos para corroborar que su decisión rupturista obedeció a causales ajenas al derecho fundamental que se imputa como lesionado...’ (‘Yacanto, Claudio c. Radiotrónica de Argentina S.A. y otro s. sumarísimo’; SD nro.14.360 del 27/06/2007”).

En tal marco, coincido con el magistrado que me precede en cuanto a que, en el caso, la parte actora no ha demostrado que la demandada tomara conocimiento de las circunstancias que, según sostiene, habrían motivado realmente su despido (junta de firmas de los compañeros de trabajo para cambiar de sindicato).

Coincido, asimismo, con el Sr. juez de grado, en cuanto a que las declaraciones de Ottaviani (fs. 276), Guevara (fs. 281), García Casas (fs. 290) y Erica Díaz (fs. 298) resultan vagas e imprecisas con respecto a esta cuestión, basándose sus dichos en percepciones subjetivas antes que en elementos objetivos y circunstanciados.

En tal sentido, considero que las declaraciones citadas han sido evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica y en términos que comparto (art. 386 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

En virtud de lo expuesto, considero que la parte actora no ha logrado acreditar en autos indicios suficientes que permitan presumir que el despido decidido por la empleadora encubrió un acto discriminatorio.

Por lo demás, observo que la recurrente no aporta en esta alzada fundamentos idóneos que me permitan rever la decisión que cuestiona, sino que se limita a discrepar con la valoración de la prueba testimonial efectuada por el magistrado de grado (art. 116 de la L.O.).

Consecuentemente, propongo rechazar el agravio bajo análisis.

V. Seguidamente trataré los agravios esbozados por la actora, dirigidos a cuestionar la sentencia de primera instancia en cuanto el Sr. juez consideró que la incapacidad psicológica determinada por el perito médico no resulta ser consecuencia del accidente sufrido el 12/04/2007 y en cuanto rechazó el reclamo fundado en el derecho civil, por considerar que la “silla” con la que tropezó la actora no constituye una “coasa riesgosa” en los términos del art. 1113 del Cód. Civil.

Estimo que la queja debe prosperar parcialmente.

Con respecto a la incapacidad psicológica, observo que la perito médica designada en autos informó que la actora padece “trastorno adaptativo con ansiedad”, lo cual le genera una incapacidad del orden del 10% de la t.o. (ver informe pericial, fs. 420).

Por otra parte, como informó la perito y llega firme a esta alzada, destaco que la actora padece una incapacidad física del orden del 2% de la t.o. que, en virtud de los factores de ponderación, asciende al 2,2% de la t.o. (ver informe pericial, fs. 423 y sentencia, fs. 599).

Al respecto, disiento con la conclusión del magistrado que me precede en cuanto a que la totalidad de la incapacidad psíquica determinada resulta ajena a las secuelas físicas que padece la actora a raíz del accidente sufrido.

Sin embargo, en este caso concreto y dadas las circunstancias fácticas aquí reunidas, no encuentro razonable que el porcentaje de minusvalía psíquica generada por dichas secuelas, supere a la incapacidad física que se reconoce por el accidente en sí mismo.

En dicho marco, tengo en cuenta que: a) la actora no alegó haber sufrido daño psíquico —en forma autónoma— como consecuencia del accidente, sino que el daño psíquico reclamado es consecuencia del daño físico, razón por la cual considero adecuado sostener alguna proporcionalidad entre ambos daños y b) la incapacidad psíquica constatada por la perito médica depende también de circunstancias relativas a la base estructural de la personalidad de la actora —conforme surge del informe psicodiagnóstico efectuado por la Lic. Mariana Wright y fue destacado en la sentencia de primera instancia, ver fs. 597—.

En tal contexto estimo adecuado, para el caso concreto, computar un 2% de incapacidad psicológica vinculado causalmente con el accidente denunciado en autos, lo cual implica que la actora debe ser resarcida por una incapacidad psicofísica total del orden del 4,2% de la t.o.

Por otro lado, considero que corresponde hacer lugar al reclamo de la actora fundado en el derecho común.

Al respecto, destaco que el art. 1113 del Cód. Civil (art. 1753 del Cód. Civil y Comercial de la Nación) establece una responsabilidad de naturaleza objetiva en virtud de la cual el dueño y/o guardián de la cosa —entendida ésta en un sentido amplio—, debe/n soportar las consecuencias dañosas que deriven de su uso, por haber creado un riesgo para obtener un beneficio de la actividad que desarrolla con el uso de aquélla.

En tal sentido, un relevante fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído *in re* “Rodríguez, Ramón c. Electricidad de Misiones S.A.” el 21/04/2009 recuerda jurisprudencia pretérita del Tribunal en la que se ponderó que “...cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, párrafo segundo, del Cód. Civil, en el que se funda la demanda”. En ese marco, “basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosas, para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

En el caso, no se encuentra discutido que la actora tropezó y golpeó su mano con una silla de propiedad de la empleadora, lo cual le generó la incapacidad que padece.

Así las cosas, considero que la “silla” constituye “cosa riesgosa” en los términos de lo dispuesto por el art. 1113 del Cód. Civil (art. 1753 del Cód. Civil y Comercial de la Nación) y a la luz de la doctrina de la Corte citada *ut supra*.

En este orden de ideas, discrepo respetuosamente con el criterio esbozado por el magistrado que me precede y considero que en el caso de autos se encuentran reunidos los presupuestos de aplicación del art. 1113 del Cód. Civil (art. 1753 del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

En tal sentido, pesaba sobre la demandada Bingo Oro S.A. —en su carácter de dueña o guardiana de la cosa riesgosa— la carga procesal de acreditar —a fin de eximirse de la responsabilidad que le cabe por aplicación de la referida norma— la configuración de alguno de los factores eximentes previstos en la misma (esto es, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder), circunstancia que no ha sido acreditada en autos.

Por ello, propongo modificar la sentencia de grado en este aspecto que ha sido objeto de agravio y, declarada la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 —ver apartado siguiente—, condenar a la codemandada Bingo Oro S.A. a abonar a la actora la indemnización correspondiente —cuyo monto será determinado en el apartado VII de la presente—.

VI. A continuación corresponde que me expida respecto del cuestionamiento de constitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, efectuado en el escrito de demanda.

Dicho tópico ha merecido pronunciamientos puntuales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que comparto en sus líneas directrices sustanciales, avalando su seguimiento no sólo el parecer concordante, sino también razones de economía procesal e institucionales referentes a la investidura de nuestro máximo Tribunal de Justicia (arts. 31, 108, 116 y concordantes de la Constitución Nacional).

Con respecto a la legitimidad constitucional de dicho artículo del sistema reparatorio de los daños derivados de infortunios laborales, regulado en la ley 24.557 —que fue cuestionado por la demandante en tanto exime a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores—, considero aplicable al caso la doctrina que emerge de los votos concurrentes del precedente “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A. s/ Accidente —Ley 9688”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia del 21 de septiembre de 2004), cuyos términos y fundamentos en lo principal doy por reproducidos por razones de brevedad y reiterada aplicación.

Por los fundamentos expuestos, propongo declarar en el caso la inconstitucionalidad del art. 39 ap. 1° de la ley 24.557.

VII. A los fines de determinar la cuantía del resarcimiento —y atendiendo a las circunstancias particulares del caso— cabe tener en cuenta la profesión, ingresos y edad de la damnificada al momento de la consolidación del daño; su tipo y grado de dolencia y afección (esto es, la índole del daño padecido y la incapacidad física atribuida); su repercusión en la vida laboral en función de su actividad habitual; la tipología de las tareas propias de su capacitación; la índole, gravedad y alcances de la minoración total y permanente como consecuencia de los acontecimientos (contemplando en este caso no solo y exclusivamente los daños laborales sino los demás efectos del perjuicio que se proyectan en la vida de relación, incluidos la pérdida de chance, y gastos incurridos); la remuneración mensual que percibía; el lapso estimado de vida útil de la trabajadora y el capital amortizable en dicho período de vida; y las características traumáticas del episodio dañoso, y el perjuicio ocasionado por el mismo (no solo desde su aspecto laboral sino también individual y social).

Todos estos factores son los tenidos en miras a efectos de ponderar, como señalé, con criterio prudencial la cuantía de la reparación en el marco del derecho común, y es a partir de estas pautas y en el marco de lo argumentado y de las implicancias que pueden tener las limitaciones de la trabajadora reclamante en el contexto social y económico actual, en el que cabe formular una aproximación al importe de la indemnización.

Esta determinación de la cuantía del resarcimiento, según los términos expuestos, debe efectuarse en procura de una comprensión plena del ser humano y su integridad física, psíquica y moral, tal como lo señaló el Máximo Tribunal en varias causas, entre las que cabe recordar lo decidido en el caso “Arostegui”, tomando en cuenta que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales; que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres, que la incapacidad del trabajador es ocasión de perjuicios en su vida de relación en distintas facetas; que la determinación del parcial de la incapacidad se ensambla con las consecuencias

presumibles para la víctima en lo individual y social; y que ésta se ha visto privada de la posibilidad futura de continuar en ascenso en su carrera laboral.

Analizado todo ello a la luz de la sana crítica y conforme los criterios y parámetros expuestos y detallados en los párrafos precedentes (fundamentalmente el tipo de secuelas que presenta como consecuencia del accidente, el importe mensual del salario que percibía a dicha fecha, la vida útil restante, y la posibilidad de reinserción en el sistema laboral), me llevan a justipreciar el valor de la reparación por el daño material (comprensivo este rubro, no solo de las lesiones físicas sino también de los daños en la vida de relación, la disminución de la posibilidad de reinsertarse al sistema laboral, el lucro cesante y el daño emergente, que incluye obviamente, la reparación del daño psicológico y los gastos que la actora debió ocasionalmente afrontar como consecuencia de la enfermedad y sus secuelas), en la suma de \$35.000.

Asimismo, a partir de las características y vicisitudes propias de la dolencia, su tratamiento posterior, su repercusión en la vida y en su entorno social, y como consecuencia del innegable padecimiento de índole moral, sugiero diferir a condena, en concepto de reparación del daño moral, la suma de \$7.000.

Con respecto a la fecha a partir de la cual correrán los intereses destaco que es criterio de esta Sala que los accesorios sobre el capital de la condena deben aplicarse y calcularse desde el nacimiento del derecho.

En tal sentido, propongo que desde la fecha del accidente (14/04/2007) y hasta su efectivo pago, se aplique la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Acta 2601 de esta Cámara del 21/05/2014 —ratificada por Acta CNAT 2630 del 27/04/2016—).

VIII. Como corolario de lo hasta aquí expuesto, propongo revocar la sentencia de primera instancia —en lo que respecta a la acción por accidente fundada en la ley civil— y condenar a la codemandada Bingo Oro S.A. a abonar al actor la suma total de \$42.000 (de los cuales \$35.000 son en concepto de daño material y \$7.000 son en concepto de daño moral), con más los intereses establecidos en el apartado VII, que deberán computarse desde la fecha dispuesta en el mismo apartado.

Aclaro que la aseguradora Asociart ART S.A. resulta responsable solidaria de tal pago en los términos de la ley 24.557, hasta los límites previstos por la póliza de seguros celebrada con Bingo Oro S.A. (art. 14 ley 24.557).

Sobre el punto, estimo que el agravio de la actora relacionado con la omisión de aplicar la actualización dispuesta por el dec. 1694/09 no debe prosperar, en tanto no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos esgrimidos por el Sr. juez de grado, limitándose la recurrente a citar jurisprudencia que considera aplicable al caso (art. 116 de la L.O.).

IX. Ante el nuevo resultado del litigio y en virtud de lo normado por el art. 279 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la instancia anterior —únicamente con respecto a la acción por accidente— y determinarlas en forma originaria, por lo que resulta abstracto expedirme sobre las apelaciones interpuestas a este respecto.

En tal sentido, sugiero imponer las costas de primera instancia a cargo de las codemandadas Bingo Oro S.A. y Asociart ART S.A., en la medida de sus responsabilidades por la condena principal (conf. art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Teniendo en cuenta el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del litigio, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales realizados, propongo las siguientes regulaciones de honorarios por lo actuado en primera instancia, que se calcularán sobre el capital de condena más intereses: a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16%; a la representación y patrocinio letrado de la demandada Bingo Oro S.A. en el 12%; a la representación y patrocinio letrado de Asociart ART S.A. en el 12% y al perito médico en el 6%, aclarando que los porcentajes fijados compensan la totalidad de las tareas - judiciales y extrajudiciales— realizadas en beneficio de los litigantes.

X. En atención a la existencia de vencimientos mutuos y parciales, propongo imponer las costas de alzada en el orden causado (conf. art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Asimismo, propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de las partes actora, codemandada Bingo Oro S.A. y codemandada Asociart ART S.A. en el 25%, para cada una de ellas y respectivamente, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 L.O. y 14 ley arancelaria).

El doctor *Balestrini* dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (artículo 125 de la LO).

A mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que decide con respecto a la acción por diferencias salariales / despido; 2) Revocarla en lo que decide con respecto a la acción por accidente fundada en la ley civil, condenando a la codemandada Bingo Oro S.A., en los términos del art. 1113 del Cód. Civil (art. 1753 del Cód. Civil y Comercial de la Nación), a abonar a la actora la suma total de \$42.000 (cuarenta y dos mil pesos), conforme lo establecido en los apartados V a VIII de la presente, con más los intereses que deberán computarse desde la fecha y conforme a la tasa dispuestas en el apartado VII; aclarando que la aseguradora Asociart ART S.A. resulta solidariamente responsable de tal pago en la medida de la póliza de seguro, en los términos dispuestos en el apartado VIII; 2) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada en primera instancia con relación a la acción por accidente; 3) Imponer las costas generadas por la actuación en primera instancia, con relación a la acción por accidente, a las codemandadas vencidas, en la medida de su responsabilidad por la condena principal; 4) Por la actuación en primera instancia, regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16%; a la representación y patrocinio letrado de la demandada Bingo Oro S.A. en el 12%; a la representación y patrocinio letrado de Asociart ART S.A. en el 12% y al perito médico en el 6%, a calcular sobre el monto de condena más intereses; 5) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 6) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandada Bingo Oro S.A. y codemandada Asociart ART S.A., por su actuación en esta instancia, en el 25% para cada una de ellas, respectivamente, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. — *Alvaro E. Balestrini*. — *Mario S. Fera*.